

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional, del 6 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Francisco Javier Infante y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogadas: Licdas. Any E. M ndez Comas y Luz M. Herrera Rodr guez.

Recurrido: Oscar Eduardo Campusano Adv ncola.

Abogadas: Licdas. Feminoble Ort z Mateo y Rosalina Moreta Rosario.

Dios, Patria y Libertad

## Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepci n Germ n Brito, Presidenta; Esther Elisa Agel n Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Francisco Javier Infante, dominicano, mayor de edad, titular de la c dula de identidad y electoral n m. 053-0036163-0, con domicilio y residencia en la Respaldo Duarte n m. 37, del sector Andr s, Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado; y La Colonial de Seguros, S. A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la Rep blica, con domicilio social abierto en la avenida Sarasota n m. 75 del sector de Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora; contra la sentencia n m. 501-2018-SS-EN-00093, dictada por la Primera Sala de la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo a la Licda. Luz Mar a Herrera, por s  y por la Licda. Any E. M ndez Comas, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n de Francisco Javier Infante y La Colonial de Seguros, S. A., parte recurrente;

O rdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Rep blica, Licdo. Andr s M. Chalas Vel zquez D az;

Visto el escrito del memorial de casaci n suscrito por las Licdas. Any E. M ndez Comas y Luz M. Herrera Rodr guez, en representaci n de los recurrentes, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 21 de junio de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestaci n suscrito por las Licdas. Feminoble Ort z Mateo y Rosalina Moreta Rosario, en representaci n del recurrido Oscar Eduardo Campusano Adv ncola, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 9 de julio de 2018;

Visto la resoluci n n m. 3013-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de septiembre de 2018, mediante la cual declar. admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 19 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta

sentencia;

Visto la Ley n.º 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011 ;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º 10-15 del 10 de febrero de 2015; las resoluciones 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de junio 2017, la Fiscalizadora Adscrita al Distrito Nacional, Licda. Yris Dania Félix, presentó acusación y auto de apertura a juicio, contra el señor Francisco Javier Ynfante, por violación a los artículos 49, literal c, 61, 65, 97, 143 y 144 de la Ley n.º 241, sobre Vehículo de motor, en perjuicio del señor Oscar Eduardo Campusano Advincola;
- b) que apoderada de la especificada acusación, la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, dictó la sentencia n.º 523-2018-SS-00001 el 10 de enero de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el fallo impugnado;
- c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado, contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º 501-2018-SS-00093, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se describe a continuación:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de forma parcial el recurso de apelación interpuesto por los imputados Francisco Javier Infante y la entidad La Colonial, S. A., compañía de seguros, representada por la señora María de la Paz Velásquez Castro, a través de sus representantes legales, Licdas. Any E. Méndez Comas y Luz M. Herrera Rodríguez, incoado en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil dieciocho (2018), en contra de la sentencia n.º 523-2018-SS-00001, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Quinta Sala del Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Francisco Javier Infante, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º 053-0036163-0, domiciliado y residente en la Autopista Las Américas, Km. 30, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, culpable de violación a los artículos 49 literal c 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisión suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de reglas, las cuales consisten en: 1) Residir en el mismo domicilio donde reside actualmente; 2) No viajar al extranjero sin autorización judicial; 3) No abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 4) No conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral; se le condena además al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor de Estado Dominicano, ordenándose también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; Segundo: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de las costas penales del proceso; Tercero: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de una indemnización civil resarcitoria por la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) a favor y provecho del señor Oscar Eduardo Campusano Advincola, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados producto del accidente; Cuarto: Condena al señor Francisco Javier Infante, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Feminoble Ortiz Mateo y Rosalina Moreta Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Quinto: Declara la sentencia común y oponible a La Colonial de Seguros, como compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; SEGUNDO: Modifica los numerales primero, en lo concerniente a la licencia de conducir y tercero, respecto al monto indemnizatorio, respectivamente de la decisión recurrida, para que en lo adelante se lea: Primero: Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público, en consecuencia, declara al imputado Francisco Javier Infante, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 053-0036163-0, domiciliado y residente en la Autopista las Américas, Km. 30, Andrés Boca Chica, Santo Domingo Este, culpable, de violación a los artículos 49 literal c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de reglas, las cuales consisten en: 1- Residir en el mismo domicilio donde reside actualmente; 2- No viajar al extranjero sin autorización judicial; 3- No abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 4-) Suspende la licencia del condenado de forma total por espacio de tres (3) meses, de conformidad con las previsiones del artículo 49 literal c de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; se le condena además al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; Tercero: Condena al imputado Francisco Javier Infante, al pago de una indemnización civil resarcitoria por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (RD\$250,000.00), a favor y provecho del señor Oscar Eduardo Campusano Advogado, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales causados producto del accidente; TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; CUARTO: Exime a los imputados Javier Infante y La Colonial, S. A., Compañía de seguros, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; QUINTO: La lectura y notificación de la sentencia por la secretaria en audiencia pública, vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; SEXTO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron debidamente convocados en audiencia de fecha nueve (9) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Medio: Mala interpretación, falta de motivo. Atendido: Que la sentencia dictada por la Corte a-quá, es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-quá, mal interpreto la exposición del primer medio planteado en nuestro recurso de apelación, no motivo su respuesta y no contestó algunos puntos planteados; sino que por el contrario, violentó el sagrado derecho de defensa de los recurrentes, lo cual se evidencia en los hechos siguientes: La Corte a-quá mal interpretó el primer medio planteado en el recurso de apelación el cual se encuentra desarrollado en las páginas 5, 6, 7 y 8 del recurso de apelación y el llamado a la corte, en síntesis, fue el siguiente: Que el tribunal de fondo no estableció cómo es que pudo determinar que el querellante estaba diciendo la verdad ya que las únicas declaraciones ofrecidas en el juicio de fondo son la del querellante víctima actor civil y conductor de la motocicleta envuelta en el accidente ya que conforme a la versión del imputado en todas las etapas del proceso, hay una contradicción en sus declaraciones ya que el querellante señaló al imputado y el imputado señaló al querellante, que se hace necesario que exista una prueba que no sean las versiones de los conductores para determinar la falta, es aquí en donde indicamos a la Corte a-quá que observe que en todas las etapas del proceso el imputado ha sido coherente en sus declaraciones, que el querellante, quien además era uno de los conductores, establece que el señor Francisco lo Impacto y el señor Francisco establece que fue el señor Oscar Campusano que lo impactó cuando condujo a exceso de velocidad, que la declaración del imputado acompañada del hecho de que el querellante no tenía licencia de conducir se ajusta más a la verdad. Atendido: Que la diferencia en ambos conductores viene dada de que uno fue admitido como testigo, el otro no, situación que de ningún modo convierte en verdad las declaraciones de uno u otro, que de igual modo merecen los mismos créditos más cuando no existe una sola prueba que pueda indicar a cuál de los dos corresponde la falta; que la corte no observó que el testimonio del señor Oscar Campusano es interesado ya que se trata de su propio juicio, que con sus declaraciones su único interés es resultar beneficiado, ya que el vehículo que el conductor era igualmente causante de riesgo y aún este conducir sin licencia y no estar autorizado a maniobrar un vehículo de motor en las vías públicas en ninguna parte de la sentencia se le retiene falta por este motivo, aún cuando existe una certificación en donde indica que al momento del accidente estaba infringiendo la ley. La Corte a-quá no motivó su respuesta al intentar contestar el motivo, expuso de forma débil lo siguiente: página 9 primer párrafo, “Sin embargo, hemos apreciado que el a-quó valoró y ponderó de manera estricta, tanto la prueba testimonial como la documental y pericial de la acusación, siendo a todas luces evidente que la base de la sentencia hoy recurrida en apelación, resulta del examen realizado a los hechos de la causa, unido a las comprobaciones hechas en el juicio, tras el debate del fardo probatorio que le**

fue presentado al a-quo, los que resultaron suficiente y pertinente para determinar y establecer cómo hecho probado “1-Que en fecha 25 de junio del 2016, siendo las... 4. Que el señor Francisco Javier Infante impactó, en el literal izquierdo, el vehículo de Motor conducido por Oscar Eduardo Campusano Advencola, al conducir. Que aún en esta instancia no entendemos cómo pudo el tribunal de primer grado y mucho menos la Corte a-qua, hacer una determinación de los hechos de la causa como establece la Corte a-qua de manera superficial, la cual además dice que “Que el a-quo valoró y ponderó de manera estricta, tanto la prueba testimonial como la documental y pericial de la acusación”; que además de haber hecho una mala interpretación del motivo expuesto establece que valoró una prueba pericial en el párrafo primero de la página 9 de la sentencia emitida por la Corte a-qua, y como podrá advertir esta honorable Suprema Corte de Justicia, en ninguna de las instancias anteriores se valoraron pruebas periciales, por lo que no es posible determinar cómo pudo la Corte a-qua apreciar la valoración de esta prueba, puesto que no existe en el proceso. Que la Corte a-qua mal interpretó los hechos e incurrió en falta al establecer en la página 9 numeral 3 o segundo párrafo: “Resulta relevante establecer en respuesta a lo alegado por el imputado, respecto a la apreciación que dieron los jueces a su declaración; que el Código Procesal Penal establece en su artículo 320 que: El imputado puede en el curso de la audiencia hacer las declaraciones que considere oportunas en relación a su defensa, de igual modo, el imputado puede en todo momento hablar con su defensor” de modo que, las declaraciones del imputado únicamente constituyen su defensa material, por tanto no constituyen prueba testimonial, razón por la que, procede rechazar este aspecto, que de la exposición dada por la Corte a-qua se evidencia la parcialidad denunciada por los recurrentes en el tribunal unipersonal y la violación de igualdad de las partes ante la ley, en lo que la Corte a-qua también ha incurrido ya que la corte establece que “Las declaraciones del imputado únicamente constituyen su defensa material, por tanto no constituye prueba testimonial”; ¿si las declaraciones del imputado no constituyen prueba testimonial por que la del querellante si pueden constituirlo?, cuando la constitución y las leyes establecen la igualdad entre las partes e igualdad ante la ley, la Corte a-qua mal interpreta, desvirtúa y no contesta le primer motivo planteado en el recurso de apelación, por lo que procede esta honorable Suprema Corte de Justicia, revoque la sentencia apelada. Atendido: Que en el segundo medio planteado en el recurso de apelación el cual está desarrollado en las páginas 9 y 10 del recurso de apelación está fundamentado en el “Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas” la Corte a-qua, establece “Continuando con la respuesta a este segundo medio, resulta oportuno advertir, que las tres pruebas ofertadas por la parte imputada fueron valoradas por el a-quo conforme lo exige la norma, de modo que dichos elementos probatorios a cargo y a descargo fueron ponderados por el a-quo aplicando los conocimientos científicos, la lógica y la máxima de experiencia, los mismos fueron tiles, pertinentes y suficientes para establecer la responsabilidad del imputado; razones por las que procede rechazar el segundo medio invocado por el recurrente, por no configurarse el vicio invocado” que la Corte a-qua en este punto dice haber comprobado la valoración de las pruebas presentada a descargo, por lo que incurre en falta de motivos, violación a los artículos 24 y 172 del Código de Procedimiento Penal, ya que si se observa la sentencia de primer grado el tribunal unipersonal en la página 9 primera parte habla de la enumeración de las pruebas a cargo de la defensa técnica de la parte imputada, en este aspecto, enumera las pruebas, son argumentos constantes que no basta una enumeración de los medios de pruebas, conforme a las leyes, los jueces también deben explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, incurriendo el tribunal unipersonal y la Corte a-qua en la falta de motivación v valoración de las pruebas; **Segundo motivo:** La inobservancia o errónea valoración del medio planteado, mala interpretación, violación al artículo 336 del Código de Procedimiento Penal y desnaturalización de los hechos. Atendido: Que el tercer motivos planteados ante la Corte a-qua, por los actuales recurrentes están contemplados en las páginas 11 y 12 y versan sobre “Fallo Extra petita (violación del artículo 336 del Código de procedimiento penal) los cuales fueron recogidos por la Corte a-qua, en las páginas 11 y 12, de la sentencia impugnada; en la exposición de motivos dada a la corte por los actuales recurrentes consta los siguientes “Que este vicio lo denunciemos a raíz de que en la página 4 de la Infundada sentencia en el primer párrafo parte infine, en las conclusiones del Ministerio Público esta solicita “y que se declaren las costas de oficio”, sin embargo, en la parte dispositiva de la sentencia apelada en el numeral Segundo establece: “Segundo: Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de las costas penales del proceso”; que los jueces deben limitarse al pedimento de las partes y conforme establece el artículo 336 pueden decidir de forma distinta a la que se le solicita siempre que sus

decisiones sean favorables al imputado, y claramente el tribunal está estableciendo una sanción que no le fue solicitada y que además, perjudica al señor Francisco Javier Infante, motivo suficiente para que esta sentencia sea revocada. Atendido: Que a la Corte a-qua, se le solicitó que revocara la sentencia porque el tribunal unipersonal falló extra petita, sin embargo, la corte argumenta que el fallo está correcto alegadamente por que las abogadas del querellante solicitaron la condena en costas, que la corte ha cometido un error y ha incurrido en el vicio denunciado en este recurso, toda vez que no observo que una cosa es la acusación del Ministerio Público y otra cosa muy distinta es la querrela con constitución en actor civil; que he comprobable en la sentencia del tribunal unipersonal en la página 4 en las conclusiones del Ministerio Público Tercero: ....y que se declaren las costas de oficio". Que en la misma página en las conclusiones de las abogadas del querellante solicitaron Primero: "Nos adherimos en el aspecto penal a las conclusiones del Ministerio Público", sin embargo, en el dispositivo de la sentencia del tribunal unipersonal establece; pagina 19 numeral Segundo: "Condena al imputado Francisco Javier Infante al pago de las costas penales del proceso" y en el Cuarto del mismo dispositivo establece: "Condena al señor Francisco Javier Infante, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las Licdas. Feminoble Ortiz Mateo y Rosalina Moreta Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Que la corte en sus argumentos pretende justificar la condena del tribunal unipersonal con la solicitud de costas civiles, cuando en la especie no corresponde por lo que se evidencia el error, mala interpretación de los hechos al pretender que la solicitud de costas en el aspecto civil realizada por las abogadas del querellante sean equivalentes para condenar en costas penales, que el tribunal unipersonal decidió más de lo solicitado por las partes en el proceso, que con la actuación del tribunal unipersonal confirmada por la corte la cual no hizo distinción entre las costas penales y las civiles, continúa, rectifica la violación del artículo 336 del Código de Procedimiento Penal; **Tercer motivo:** Violación al principio de que "Nadie puede ser perjudicado con su propio recurso". Atendido: Que en la página 13 del recurso de apelación uno de los puntos expuesto en el ítem atendido es el siguiente: "Que existe una contradicción en la pena impuesta al señor Francisco Javier Infante esta se puede ver en la parte dispositiva de la sentencia específicamente en las reglas para cumplir la condena ya que en el numeral 4 establece: "No conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral", sin embargo, en la parte ínfima del numeral primero establece "...Ordenándose también la suspensión de su licencia de conducir por espacio de seis (6) meses." Que en la pena impuesta existe una contradicción ya que el Tribunal a-qua, está autorizando al señor Francisco Javier Infante a conducir en horario de trabajo, sin embargo, fue esta cancelando la licencia de conducir. La sentencia expresa claramente que en horario de labor puede conducir, pero aunque sea en horario laboral si conduce sin licencia está infringiendo la ley. Atendido: Que en la página 12 numeral 10 parte ínfima de la sentencia de la Corte a-qua, establece "así como lo alega el recurrente si se dispone a conducir un vehículo de motor, aun sea solo dentro de su responsabilidad laboral, está igualmente infringiendo la ley por habersele suspendido su licencia de conducir, razón por la que consideramos pertinente y razonable que al haber sido probado los hechos juzgado y la responsabilidad tanto penal del imputado y habiendo examinado y valorado el a-quo lo atinente a este asunto, procede suspender por el período que se establezca en la parte dispositiva la licencia de conducir del imputado durante un plazo de tres (3) meses. Atendido: Que la Corte a-qua, entendió que el argumento guarda verdad, sin embargo suspendió la licencia por un período de tres meses, que si existen contradicción en una pena la norma establece y lo lógico debe ser, que se aplique la menos drástica que en este caso sería "Solo conducir en horario laborable" pero sin cancelar la licencia de conducir. La Corte a-qua, no valoró que con esta decisión está violentando el principio de que nadie puede resultar perjudicado de su propio recurso "No obstante también he pertinente considerar que existen otras sanciones impuesta al imputado y que además la corte no valoró que se trata de una persona joven que se dedica al trabajo que tiene una vida productiva y no ha sido condenado anteriormente";

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, en el presente caso la parte recurrente mediante conclusiones formales, solicitó lo siguiente: "Primero: Indicando que hacemos formal desistimiento al recurso de casación y por vía de consecuencia solicitamos el archivo definitivo del proceso, en virtud del acuerdo arribado por las partes, solicitamos un plazo de

10 días para el depósito de dicho acuerdo; Segundo: Que las costas sean compensadas”;

Considerando, que a raíz de las consideraciones dadas por el recurrente respecto del acuerdo al que arribaron las partes, no procede su ponderación ni análisis toda vez que del cotejo de la glosa procesal se advierte que el mismo no ha sido depositado por la vía correspondiente para ser examinado;

Considerando, que en el presente caso el recurrente desiste formalmente de su recurso de casación; lo que evidencia la falta de interés de los accionantes, por lo cual carece de objeto estatuir sobre el presente recurso y procede levantar acta del desistimiento voluntario;

Atendido, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece que las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado;

Atendido, que el desistimiento de un recurso se realiza mediante la manifestación voluntaria que hace el recurrente de dejar sin efectos su acción impugnativa contra la decisión o sentencia que ha emitido un juez o tribunal; que en la especie, el recurrente, a través de sus abogados apoderados, Licda. Luz Marisa Herrera y la Licda. Any E. Méndez Comas, manifestaron su deseo de desistir del recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia n.º 501-2018-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018; que en ese tenor, esta Segunda Sala procede a levantar acta de desistimiento voluntario;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que procede a compensar las costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Libra acta del desistimiento voluntario hecho por el recurrente Francisco Javier Infante, y La Colonial de Seguros, S. A., del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia n.º 501-2018-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente decisión;

**Segundo:** Declara no haber lugar a estatuir acerca de dicho recurso;

**Tercero:** Exime el pago de las costas;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes en el proceso.

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.